



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304562019

Expediente : 00434-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA**
Entidad: **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00434-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2019, interpuesto por **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** con Solicitud Electrónica N° 000000639-2019 de fecha 4 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información relacionada al Contrato N° 626-2010-GRJ/UEIM – Licitación Pública N° 008-2010-CRJ-CE-O, Primera Convocatoria, Ejecución de Obra *“Mejoramiento de las condiciones de salubridad del canal de irrigación de la margen izquierda del Río Mantaro, Tramo PJE. Umuto – Av. Universitaria, distrito El Tambo, Huancayo, Junín”*¹.

Ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 17 de junio del 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010104412019² mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado³.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ La información solicitada por el recurrente es:

- Bases del Contrato N° 626-2010-GRJ/UEIM.
- Todos los documentos presentados junto con la oferta técnica y económica.
- Todos los documentos presentados necesarios para la suscripción del contrato tales como, partidas registrales de los miembros del consorcio, poderes de los representantes, entre otros.

² Notificado el 8 de agosto de 2019.

³ Es preciso señalar que el plazo para la presentación de descargos venció el día 18 de julio de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que manteniéndola en su poder dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la información solicitada por el recurrente corresponde a un contrato de Licitación Pública destinada a la ejecución de obras en un tramo del Río Mantaro, por tanto, se trata de información sobre un proyecto de inversión pública en infraestructura que ha realizado el Gobierno Regional de Junín.

Al respecto, según el glosario de términos publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un Proyecto de Inversión Pública es toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, modernizar o recuperar la capacidad productora de bienes o servicios; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos⁵.

En esa línea, la información de los proyectos de inversión pública realizados por las entidades se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12° y el anexo⁶ de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁷.

Respecto a la publicidad de la información de los proyectos de inversión, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, al determinar que:

"(...) 10. (...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente." (subrayado nuestro).

Asimismo, en los Fundamentos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

"6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N.os 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927. Esto implica, entonces, todo el expediente que corresponde a la emisión de dichas órdenes. Ahora bien, de acuerdo al escrito de la demandada (fojas 126 y sgtes. del cuaderno principal) se tiene que las órdenes de compra

⁵ <https://www.mef.gob.pe/es/glosario-sp-5902/Proyecto>

⁶ "Proyectos de Inversión: información de los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra, informes de supervisión de contratos, según corresponda".

⁷ En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

corresponden al "proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0514C00011" y "proceso de adjudicación directa selectiva N.º 0635C00011". En consecuencia, la solicitud de información debe entenderse referida a las copias de los expedientes totalmente completos que pertenecen a ambos procesos de adjudicación. Por otra parte, dado que el recurrente ha precisado que requiere conocer la fecha de ejecución de los servicios y la fecha de pago por los mismos, la información requerida debe comprender, además, toda aquella que corresponde a dichos aspectos.

(...)

8. Resulta evidente que toda esta información detenta la condición de información pública y, por tanto, debe ser otorgada en su totalidad al recurrente, sin perjuicio de aquella que ya le ha sido proporcionada (...)" (subrayado nuestro)

En esta misma línea el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 505-2010-PHD/TC, el Tribunal Constitucional respecto a un proceso de licitación pública señaló lo siguiente:

"(...) Por lo demás, tratándose de la entrega de copias certificadas de un expediente técnico sobre una obra financiada con fondos públicos, así como del proceso de licitación de la misma, es indudable para este Colegiado que estamos ante supuestos de información pública a la que no le alcanza ninguna de las excepciones que establece la Constitución en su artículo 2.5, por lo que su entrega a cualquier ciudadano que lo solicita debe hacerse de inmediato y sin más condición que el pago del fotocopiado correspondiente".

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las licitaciones públicas son concursos públicos destinados a seleccionar un contratista que ejecute una obra con cargo a fondos públicos, por lo que corresponde la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y modo requerido.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información correspondiente al ciudadano **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **JOSÉ FERNANDO PUICÓN MIMBELA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

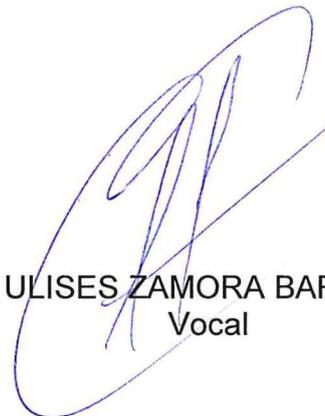
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

